



IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Acta Conformidad 2013/0000

Liquidación: 0.000.000

Núm. Registro de entrada: 000.000/2013

Núm. Reclamación económico-administrativa: 000/2013

Málaga, a 00 de de 2014

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D.^a**, con D.N.I.: 00.000.000-. y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle, 00,, de Málaga, contra la desestimación expresa de las alegaciones presentadas frente al Acta de Conformidad 2013/0000, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Iniciadas actuaciones inspectoras con fecha 00 de de 2013, finalizan las actuaciones con comparecencia de la interesada, para la firma del Acta definitiva en conformidad núm. 2013/0000, por el tributo más arriba señalado, fijando una base imponible ascendente a 000.000,00 € de la que resultó una cuota de 0.000,00 € y una deuda tributaria a ingresar 0.000,00 €.

SEGUNDO.- Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, presentada el 0 de de 2013, la citada desestimación expresa confirmatoria de la liquidación núm. 0.000.000, practicada por el Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria, derivada del Acta de Inspección núm. 2013/0000 suscrita por el Servicio de Inspección Tributaria y correspondiente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

TERCERO.- Dada su cuantía, superior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sra. está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34, y siendo de aplicación las normas del procedimiento general, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.



SEGUNDO.- Reitera la reclamante en su escrito las alegaciones que ya fueron resueltas en la resolución objeto de esta reclamación económico-administrativa, en concreto, que no procede determinar el coste de la obra por el método de estimación indirecta, al entender la reclamante que la documentación que había aportado a la inspección tributaria municipal era suficiente para determinar el coste real de la obra, reconociendo expresamente que es ahora cuando presenta la certificación final de obra a dicha inspección. En base a lo anterior, solicita la anulación del expediente de inspección impugnado.

Dados los términos en que se plantea el debate en esta reclamación económico-administrativa, la cuestión fundamental a dilucidar no será otra que la suficiencia de motivación de la liquidación impugnada, especialmente en lo que se refiere a la determinación de la base imponible del impuesto.

A estos efectos, debemos partir de que la base imponible del tributo, como establece el artículo 4 de la Ordenanza reguladora del impuesto, viene constituida por:

“...el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.”

Debe tenerse en cuenta que, como viene manteniendo este Jurado Tributario en anteriores resoluciones del mismo, el deber de motivación de todo acto administrativo, y en concreto de las liquidaciones tributarias, es consustancial a su carácter de acto jurídico en la medida en que permitirá el fundamento de la decisión administrativa, permitiendo a partir de ello a los obligados tributarios adoptar la decisión procedente, ya sea de conformidad con el acto por entenderlo ajustado a derecho, ya sea de impugnarlo si considera que no se ajusta a la legalidad. Este deber de motivación es especialmente exigible en todos aquellos actos que impliquen cualquier clase de gravamen o restricción de derechos para los administrados.

Concretamente en el ámbito tributario en el que específicamente nos encontramos, el deber de motivación se predica respecto de las liquidaciones tributarias en el artículo 102.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según el cual se notificarán con expresión de “los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria” así como con la debida “motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho”, e



igualmente, artículo 215, en cuanto a las resoluciones de los recursos que del mismo modo “deberán ser motivadas, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho”.

Pues bien, si dichas previsiones legales las ponemos en relación con el supuesto que aquí nos ocupa y, singularmente con los motivos de oposición a la liquidación impugnada que se esgrimen por la reclamante, hemos de señalar que, conforme se recoge en el Acta de conformidad núm. 2013/0000 – origen de la liquidación objeto de esta reclamación-, la base imponible del impuesto que se exige viene determinada por el coste real y efectivo de la obra, instalación o construcción, siendo éstas las magnitudes con arreglo a las cuales habrá de cuantificarse.

El concepto de coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra es el coste de ejecución material de aquélla, de conformidad con lo que expresa el artículo 102.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo éste un concepto largamente discutido en sede administrativa y jurisdiccional.

Las dificultades que surgen para determinar, caso por caso, en qué consiste el coste de ejecución material, hace que la Oficina Liquidadora deba ser especialmente cuidadosa al realizar la obligada comprobación de valores prevista en el artículo 5º de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto.

En el caso objeto de impugnación, consta en el expediente informe del inspector actuante en el que se manifiesta que, ante la no aportación por el obligado tributario de la documentación y justificantes que le habían sido requeridos y que eran necesarios para la determinación completa del coste real de la obra, se consideraba procedente la utilización del método de estimación indirecta previsto en el artículo en el artículo 158 de la Ley General Tributaria. Esta afirmación no ha sido desvirtuada mediante prueba en contrario por la reclamante. Antes al contrario, es ahora, junto con la reclamación, cuando aporta el certificado final de obra que, como reconoce expresamente, le había sido requerido con anterioridad.

Entiende este Tribunal que la inspección tributaria municipal actuó correctamente al requerir la documentación e información necesarias para determinar el coste real de la obra finalizada, así como que quedó debidamente justificado el haber acudido al método de estimación indirecta citado al concurrir las circunstancias previstas en el artículo 53.1.b) de la Ley General Tributaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 203.1 de la misma norma legal, en concreto, la “*Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora*”.

Procede, en consecuencia, desestimar la alegación relativa a la aplicación incorrecta del método de estimación indirecta la base imponible del impuesto que hace la reclamante.



Por todo lo cual,

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el art. 48 de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por ser conformes a derecho los actos impugnados.

EL PONENTE

Antonio Felipe Morente Cebrián